

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**6002** RESOLUCION de 15 de marzo de 1985, de la Comisaría de Aguas del Duero, sobre necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras que se mencionan.

Examinado el expediente de expropiación forzosa de bienes afectados en el término de Anta de Tera, anejo del Ayuntamiento de Cernadilla (Zamora), por el embalse del denominado Salto de Valparaíso, en el río Tera, del que es concesionaria la «Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, Sociedad Anónima».

Resultando: 1. Que las obras del citado aprovechamiento han sido declaradas de utilidad pública a los fines de expropiación forzosa de bienes necesarios, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 11.ª de la Orden ministerial de 17 de marzo de 1958, por la que se otorgó la concesión del mismo, que ha sido rehabilitada por Orden ministerial de 26 de noviembre de 1981.

2. Que la referida Sociedad ha presentado la relación que determina el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, de bienes que se considera necesario expropiar a los fines que en el encabezamiento se indican, así como la de sus propietarios respectivos, acompañando estudio sobre la no procedencia de traslado de la población del término citado, como consecuencia de la expropiación de que se trata; dichas relaciones se han sometido a información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la expresada Ley, con inserción del anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo de 1984, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Zamora de 12 y 14 de marzo citado, con rectificación de erratas en el de 11 de abril siguiente; en el Diario «El Correo de Zamora» de 8 de marzo expresado, con rectificación de erratas en el de 26 del mismo, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Cernadilla, habiéndose presentado las siguientes reclamaciones: Don Martín Ferreras Siero, solicitando que se amplíe la titularidad de la parcela U-95 a él y a su hermano Vicente; Don Patrocinio Colilla Gómez, en representación de doña Pilar Suárez Álvarez, pidiendo: Rectificación de la clasificación de cultivos de la relación, en razón a que los terrenos no están plenamente explotados, por el éxodo producido por la amenaza del embalse, con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1958, así como rectificación de la titularidad de bienes inmuebles que en la relación se atribuyen a herederos de Serafín Suárez Merino, y que estima privativos de la reclamante. Por último, se opone a la necesidad de ocupación de bienes comprendidos en la relación publicada, por entender que debe extenderse a todos los bienes del término, al comprender la relación unas 100 hectáreas de fincas rústicas y urbanas de las 665 hectáreas que posee aquél, con desaparición del total del hábitat de los vecinos; con cita del artículo 86 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa, que regula el procedimiento especial previsto para el caso de traslado de poblaciones, con las indemnizaciones y derechos procedentes. El citado representante, en nombre de la referida interesada y sus hermanas, concurriendo las mismas peticiones y refiriendo el cambio de titularidad de parcelas a los restantes que figuran a nombre de herederos de Serafín Suárez Merino. El mismo, en representación de doña Claudia, Domingo y Avelina Martínez Fernández, formulando idénticas peticiones, si bien no concreta propuesta de cambio de titularidad. El mismo, en representación de don Alfredo Gallego Gallego e hijos, en iguales términos. El mismo, en representación de don Alfredo Gallego Gallego, don Domingo y doña Avelina Martínez Fernández y doña Lucía Fernández Bugallo, pidiendo la inclusión en la relación del molino denominado del Reguero de la Fragua, situado en el afluente del Tera, del mismo nombre, cuya propiedad indivisa está integrada por 13 participaciones, de las que tres y media pertenecen a sus representantes en la proposición que indica. El mismo, en representación de don Francisco Barrio Alonso, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cernadilla, manifestando que de los bienes relacionados a nombre del Ayuntamiento, el único que sigue siendo de su propiedad es el U-67, ya que el resto pertenece a la Comunidad de Vecinos de Anta de Tera, en virtud del acuerdo del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mancomunidad de Zamora de 11 de noviembre de 1983. Reclaman la omisión en la relación de la red de caminos locales, afectados por el embalse, con independencia del restablecimiento de los servicios de paso y la urbanización de la del término de Anta de Tera, integrada por calles, plazas, puentes, instalaciones y obras de servicios eléctricos y de agua, y los árboles

Tipo de robot	Nacional Porcentaje	Importación Porcentaje
Robot IRB-6/2, con capacidad de carga hasta 6 kilogramos, dotado con cinco o más grados de libertad.....	77,8	22,2
Robot IRB-6/2, con capacidad de carga hasta 6 kilogramos y dotado de 5 o más grados de libertad, con opcionales para aplicaciones concretas.....	74,7	25,3
Robot IRB-60/2, con capacidad de carga hasta 60 kilogramos, dotado con 5 o más grados de libertad.....	75	25
Robot IRB-60/2, con capacidad de cargas hasta 60 kilogramos y dotado de 5 o más grados de libertad, con opcionales para aplicaciones concretas.....	73,2	26,8

Tercero.—A los efectos establecidos en las cláusulas 5.ª y 7.ª, se entenderá que al proyecto inicial, al que se hace referencia en tales cláusulas, deberán incorporarse las modificaciones recogidas en la Memoria presentada por «Asea, Sociedad Anónima», y en el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Cuarto.—El anexo de la autorización particular de 17 de mayo de 1984 queda sin efecto, siendo sustituido por el que aparece unido a esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución tendrá efectos a partir del día de su fecha.

Madrid, 28 de febrero de 1985.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

Relación de elementos a importar por «Asea, Sociedad Anónima», para la fabricación mixta de robots industriales regidos por sistema de información codificada, con capacidad de carga de hasta 60 kilogramos inclusive

### Denominación

Aparatos de instrumentación y control.  
Sistema mecánico.  
Opcionales: Para los modelos IRB-6/2 y IRB-60/2:  
Unidad de Programación.  
Unidad Floppy disc.  
6.º eje.  
Unidad Servopotencia.  
Unidad Servocontrol.  
Tarjeta computador.

## 6001 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 15 de abril de 1985.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	169,388	169,812
1 dólar canadiense	124,161	124,472
1 franco francés	18,256	18,302
1 libra esterlina	215,800	216,340
1 libra irlandesa	175,062	175,501
1 franco suizo	66,997	67,164
100 francos belgas	277,140	277,834
1 marco alemán	55,692	55,832
100 liras italianas	8,730	8,752
1 florin holandés	49,459	49,583
1 corona sueca	19,178	19,226
1 corona danesa	15,605	15,644
1 corona noruega	19,342	19,390
1 marco finlandés	26,717	26,784
100 chelines austriacos	796,520	798,514
100 escudos portugueses	97,912	98,157
100 yens japoneses	67,579	67,749
1 dólar australiano	113,608	113,893

y jardines existentes en aquéllas, que deben figurar a nombre del Ayuntamiento. Don Fernando Gelado Gallego y su esposa, doña Dorotea Joaquina Gallego Nieto, en los mismos términos que las tres primeras reclamaciones, concretando petición de cambio de titularidad a su favor de la finca U-92, Secundino Escudero Román, representante de la Comunidad Vecinal ante el Jurado Provincial antes citado y como Presidente de la Junta Vecinal de Anta de Tera, y cuatro más como Vocales de la misma, con igual argumentación y pidiendo el cambio de la titularidad de las parcelas afectadas de montes vecinales a favor de la Comunidad de Vecinos, en virtud de la referida resolución de dicho Jurado. Doña Lucía Bugallo, en el mismo sentido. Doña Angela Fernández Ferreras, solicitando el cambio a su nombre y el de don Anastasio y doña María Teresa Cabo Fernández, de las fincas que figuran a nombre de doña Rosaura y don Baltasar Fernández Rodríguez. Doña Ana María Bernardo Romero, solicitando el cambio a su favor y el de don Balbino, don Antonio, don Amando y don Pedro Bernardo Fernández, de la titularidad de la finca U-6, además de una sepultura de su propiedad en el cementerio, y que se ha omitido consignar un pozo en la descripción de dicha finca. Don Nicolás Pérez Maestre, exponiendo que es arrendatario de la parcela número 164 y de la totalidad de las que figuran a nombre de Antonio Ferreras Nogal, por lo que solicita se le tenga por parte en el expediente en tal concepto. Doña Tránsito y doña María Teresa Ferreras Moráis solicitan que las fincas que constan en la relación a nombre de doña Lucía Moráis Andrés figuran a nombre de ésta, y en su mitad, y en la otra por terceras partes, proindiviso, a nombre de las comparecientes y de su hermana Luisa. Doña Cesárea Fernández Gallego solicita la inclusión en la relación de una sepultura en el cementerio, de la que es propietaria. Don José María Fernández Peláez, Alcalde pedáneo de Anta de Tera, y catorce vecinos de dicha localidad, comparecen conjuntamente manifestando que las fincas rústicas que figuran en la relación a nombre del Ayuntamiento de Cernadilla forman parte de los comunales propiedad del pueblo de Anta de Tera, usuario que los ha venido aprovechando consuetudinariamente, con cita de los artículos 1.º y 12 de la Ley de Montes de Mano Común de 11 de noviembre de 1980, habiendo presentado reclamación ante el Ayuntamiento a tal efecto; que, en todo caso, en tanto se define la propiedad de los mismos, sea tenida como afectada la Comunidad vecinal. Añaden que también son propiedad de la misma las fincas urbanas U-19 y U-39, así como que tienen derechos no mencionados en la relación sobre el cementerio, con independencia de los que poseen sepulturas en propiedad, en cuanto a la concesión del derecho al enterramiento, en tanto no caduque; ocasionándose, por lo menos, gastos para el traslado de restos. Manifiestan que la razón fundamental de la reclamación es solicitar que se conceda el traslado de población, ya que la superficie a expropiar de algo más de 83 hectáreas son las que sirven de sustento principal a la población, y aunque no abarca el 50 por 100 de las tierras, el artículo 86 de la Ley de Expropiación Forzosa y 104 de su Reglamento siguen un criterio cualitativo o valorativo. Por otro lado, se pretende la ocupación total del pueblo, planteando la cuestión de construir uno nuevo con su infraestructura viaria y de servicios, contar con autorización de la Administración, etc., además de que, desaparecidas las casas, no podría seguir desenvolviéndose la vida de los reclamantes. Por último, aun en el supuesto de aplicar un criterio cuantitativo respecto a las tierras, hay que tener en cuenta que la comunidad vive en una situación marginal, al límite justo de las condiciones de supervivencia normal; suplicando se inste del Consejo de Ministros el traslado de la población. Don Antonio Oterino Sánchez manifiesta que él y su esposa son arrendatarios de las fincas que figuran en la relación a nombre de Nicolás Chamosa Boyano, don Benigno Fernández Fernández, doña Dolores Gallego Rodríguez y los hermanos Moráis Chamosa. Don Servilio Toledo Blanco expone que él y su esposa son arrendatarios de las fincas 228 y la totalidad de las que constan a nombre de don Amparo Lobato Chamosa. Don José María Fernández Peláez manifiesta que es arrendatario de las fincas de don José Gallego Acero y hermanos y doña Pilar Gallego Burgos. Interesando a los referidos reclamantes que acrediten su condición de arrendatarios, solamente ha remitido determinada documentación don Servilio Toledo.

3. Que interesado informe de «Iberduero», Sociedad Anónima», sobre las reclamaciones, lo evacua en los siguientes términos: No se ha comprobado la certeza de la cotitularidad de don Martín Ferreras Siero y su hermano sobre la finca U-95. En cuanto a la formulada por el representante de doña Pilar Suárez Álvarez, informa que no procede la modificación de cultivo y arbolado de las fincas, ya que las que figuran en la relación corresponden a la realidad, siendo suficientes los datos que constan para su identificación, como admite el reclamante, sin perjuicio de que se concrete su modificación en el posterior trámite de justiprecio, con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1961; no pudiendo introducirse modificaciones en la titularidad de los bienes que no se justifiquen. Por lo que respecta a la ampliación de

la expropiación a todo el término, no se produce la afectación de la mayoría de las tierras, sino sólo 83 hectáreas, que asciende al 16,03 por 100 del total, con remisión al estudio presentado al respecto por «Iberduero», sin que sea determinante la ocupación de las viviendas, que, por supuesto, tiene unas aplicaciones económicas y sociales que requieren una justa solución, indemnización adecuada o sustitución. En cuanto a la reclamación en nombre de la misma y sus hermanos, informa en iguales términos, puntualizando que no procede el cambio de titularidad que solicita, ya que las fincas figuran catastradas a nombre de Serafín Suárez Merino, y, hoy día, a sus herederos. De igual modo informa la presentada por doña Lucía Fernández Bugallo en representación de doña Claudia, don Domingo y doña Avelina Martínez Fernández y don Alfredo Gallego Gallego e hijos, no resultando procedente el cambio de titularidad de la finca U-92, por ser aquél el titular civil y fiscal, el cual ratifica en escrito posterior la exactitud de la que figura en la relación; proponiendo por los mismos motivos la desestimación de la presentada por don Fernando Gelado Gallego y doña Dorotea Joaquina Gallego Nieto. En cuanto a la presentada conjuntamente por don Alfredo Gallego Gallego y tres más, informa que el molino reclamado resulta ser unas ruinas, de las que acompaña fotografía, y que coincide con la finca 592 de la relación, aunque con paraje y cultivo erróneo, por lo que procede rectificar la descripción de la misma, así como la relación de propietarios de ella, al haberse comprobado la certeza de la reclamación, y con objeto de evitar repeticiones, se expresa al final del presente acuerdo. Respecto a la formulada por los componentes de la Junta vecinal de Anta de Tera, aparte de no admitir a los que comparecen bajo tal representación, por entender que al tiempo de presentar la reclamación estaba constituida por otras personas, rechaza sus alegaciones por los motivos expuestos en el informe de la presentada por doña Pilar Suárez Álvarez, si bien admite la rectificación de la titularidad de las fincas que más abajo se detallan, a la vista de la resolución del Jurado, que expresan, y de la conformidad presentada a ello por el Alcalde de Cernadilla. En cuanto a la reclamación de doña Angela Fernández Ferreras, no puede atenderse, ya que los herederos de doña Rosaura Fernández Rodríguez existen y residen en Argentina, a no ser que éstos otorguen poder para percibir el justiprecio de las fincas propiedad de los mismos. Comprobada la pertenencia a doña Ana María Bernardo Romero de la mitad indivisa de la finca U-6, atribuida en la relación a doña Josefa Bernardo Romero, procede efectuar la correspondiente rectificación; oponiéndose a que la titularidad del cementerio figura a persona distinta de la Iglesia Católica, ya que la denominada propiedad de sepultura no es tal, sino un derecho de uso a perpetuidad para enterramiento; por lo que, de acuerdo con el artículo 6.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, los titulares de derechos o intereses sobre el bien expropiado no percibirán indemnización independiente, sin perjuicio de que pueden hacerlos valer sobre el justiprecio derivado de la expropiación principal; debiendo, en todo caso, ser indemnizados por los gastos de traslado de restos y adquisición de nueva sepultura, en condiciones similares a las que pueden tener en la actualidad. Por último, estima improcedente la inclusión de un pozo en la descripción de la finca, ya que en el actual trámite no es necesario una exhaustiva enumeración de los elementos del bien a expropiar, que corresponde al justiprecio, con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1961. En iguales términos informa sobre la reclamación de propiedad de sepultura de doña Cesárea Fernández Gallego. En cuanto a la reclamación formulada por doña Tránsito y doña María Teresa Ferreras Moráis, comprobada la certeza de que las fincas que figuran a nombre de doña Luisa Moráis Andrés, madre de las expresadas, fueron adquiridas por su padre durante el matrimonio, fallecido éste, corresponde la mitad indivisa a su esposa, y la otra mitad a sus hijas, por lo que ha de efectuarse la correspondiente rectificación. No estima admisibles las solicitudes de don Nicolás Pérez Maestre y don José María Fernández Peláez de que se les reconozca su condición de arrendatarios de determinadas fincas de la relación, por no acreditaria fehacientemente, como requiere el artículo 4.1 de la Ley de Expropiación Forzosa. En cuanto a la reclamación de don José María Fernández Peláez y 14 más, debe figurar la Junta vecinal Anta de Tera, como propietarios de las fincas rústicas que se atribuyen en la relación al Ayuntamiento en razón de la resolución del Jurado Provincial de Montes de Zamora, que se cita, así como también las fincas urbanas U-19 y U-39, por ser público y notorio, y reconocerlo así expresamente el Alcalde del Ayuntamiento de Cernadilla en su escrito presentado en la información pública. Por lo que respecta al reconocimiento de indemnización por traslado de restos del cementerio y adquisición de nueva sepultura, estima que ello ha de determinar dentro del expediente principal de la finca, con independencia del justiprecio, sin que haya que formular ahora una relación de beneficiarios, que deberá ser presentada por el titular propietario, que es la Iglesia Católica. En cuanto a la expropiación de totalidad del terreno, reitera lo expuesto en su informe sobre dicha petición. Por lo que respecta al escrito de la

representación del Alcalde de Cernadilla, que confirma lo manifestado por la reclamación anterior, se pronuncia en igual sentido, admitiendo, por otro lado, la procedencia de subsanar la omisión producida en la relación de los caminos a embalsar y la urbanización de la localidad de Anta de Tera.

Considerando: 1. Que el Ingeniero Jefe de la Sección de Recursos Aprovechables de esta Comisaría de Aguas ha emitido informe sobre el estudio presentado por «Iberduero, Sociedad Anónima», acerca de la no procedencia de traslado de la población de Anta de Tera. En dicho informe se estiman correctos los resultados obtenidos, señalando que no se incluyan las viviendas, ya que el artículo 86 de la Ley de Expropiación Forzosa se refiere a las tierras que sirvan de base principal de sustento a todos o a la mayoría de las familias, ampliando el artículo 104 de su Reglamento a las instalaciones industriales; por lo que parece, en principio, aceptable la conclusión del estudio en el sentido de no procedencia del procedimiento especial regulado en el mencionado artículo de la Ley.

2. Que en cuanto al examen de las reclamaciones presentadas observamos: Que no pueden admitirse los cambios de titularidad de fincas de la relación, solicitadas por don Martín Ferreras Siero y hermano, doña Pilar Suárez Álvarez y ésta y sus hermanos, doña Lucía Fernández Bugallo, doña Claudia, don Domingo y doña Avelina Martínez, don Alfredo Gallego Gallego e hijos, don Fernando Gelado Gallego y doña Dorotea Joaquina Gallego Nieto y doña Angela Fernández Ferreras, al no haberse justificado; ni tampoco las de reconocimiento de la condición de arrendatario de fincas afectas a expropiación, solicitado por don Nicolás Pérez Maestre, don José María Fernández Peláez, don Antonio Oterico Sánchez y esposa y don Servilio Toledo Blanco y esposa, al no haberla acreditado debidamente como requiere el artículo 4.1 de la LEF; no siendo procedente tampoco la modificación de cultivo y arbolado señalada en la relación de bienes, solicitada por doña Pilar Suárez Álvarez, por acomodarse a la realidad, según viene a admitir la reclamante, siendo suficientes los datos que figuran en aquella para su descripción e identificación, sin perjuicio de que pueda alegarse, así como los datos complementarios que se deseen en el período relativo al justiprecio; consideración aplicable a la solicitud de inclusión de pozo en la finca U-6, solicitada por doña Josefa Bernardo Romero.

3. Que por el contrario, al haberse comprobado la certeza de las reclamaciones formuladas por don Alfredo Gallego Gallego y tres más sobre la finca que resulta ser la 592 de la relación, procede efectuar las rectificaciones correspondientes en las relaciones sobre su descripción y titularidad, en el sentido que se expresa más abajo; procediendo de igual modo sobre la presentada por doña Josefa Bernardo Romero, en cuanto a la titularidad de la mitad indivisa de la finca U-6, así como respecto de la formulada por doña Tránsito y doña María Teresa Ferreras Moráis; rectificando también en la relación de propietarios la titularidad de las fincas rústicas y las urbanas U-19 y U-39 que figuran a nombre del Ayuntamiento de Cernadilla, atribuyéndolas a la Junta de vecinos de Anta de Tera como representante de la Comunidad de Vecinos, estimando en este sentido la reclamación formulada por la Junta vecinal y don José María Fernández Peláez y 14 más; subsanando en las relaciones la omisión de los caminos y la urbanización de la localidad de Anta de Tera afectados por el embalse, a nombre del Ayuntamiento de Cernadilla, atendiendo la solicitud al respecto del Alcalde del mismo.

4. Que en cuanto a las reclamaciones sobre propiedad de sepulturas existentes en el cementerio de la localidad e indemnizaciones por los gastos de traslado de restos y adquisición de nuevas sepulturas, similares a las existentes, es claro que nos encontramos, como expresa Iberduero en su informe, en el supuesto previsto en el artículo 6.º, 2, del Reglamento de la LEF, que establece que los titulares de derechos o intereses sobre el bien expropiado no percibirán indemnización independiente, sin perjuicio de que puedan hacerlos valer sobre el justo precio derivado de la expropiación principal. Por lo que, la Iglesia Católica, propietaria del cementerio, deberá presentar en el período de justiprecio, relación de titulares de sepulturas a perpetuidad o temporales a los expresados fines de participación en el justiprecio, así como relación circunstanciada de los interesados en el traslado de restos y adquisición de nuevas sepulturas, de características similares a las actuales, con objeto de ser indemnizados por dichos conceptos.

5. Que en cuanto a la solicitud de aplicación a la expropiación que nos ocupa, del procedimiento especial establecido en el capítulo V del título III de la LEF sobre la expropiación que dé lugar al traslado de poblaciones, con extensión de la misma a todos los bienes inmuebles del término de Anta de Tera y con abono de las indemnizaciones previstas en el mismo por dicho traslado, es evidente, como se concluye en el informe de la Sección de Recursos Aprovechables, emitido sobre este extremo, que no es procedente en principio la aplicación de dicho procedimiento especial, por no darse el supuesto establecido en el artículo 86 de la LEF de

expropiación de las tierras que sirvan de base principal de sustento a todas o a la mayor parte de las familias de la entidad local, con independencia del estudio y resolución del problema social creado por la ocupación de las viviendas del núcleo urbano de dicha entidad, afectado en su totalidad por el embalse. No obstante, al expresarse dicho artículo que la competencia para resolver sobre dicha solicitud, que puede efectuarse por la Corporación pública interesada, como ocurre en el presente caso, al formularse la petición por el Presidente de la Junta vecinal—único miembro a la sazón de la misma, según certifica la Alcaldía del Ayuntamiento de Cernadilla—corresponde al Consejo de Ministros, procede elevar dicha petición al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para que la remita, en su caso, al citado Consejo de Ministros, a tal efecto. Ello no impide a que pueda declararse la necesidad de ocupación de bienes afectados, de acuerdo con lo solicitado por la entidad beneficiaria de la expropiación, ya que de estimarse aquella petición, habría de extenderse la expropiación a todos los bienes inmuebles del término, en la forma prevista en la referida normativa, previos los trámites pertinentes, con fijación y abono de las indemnizaciones previstas en la misma.

6. Que la tramitación del expediente se ha efectuado con arreglo a lo dispuesto en la LEF y en su Reglamento, siendo favorable a la necesidad de ocupación de bienes y a la remisión de la petición últimamente citada al Consejo de Ministros, el informe evacuado por la Abogacía del Estado.

Esta Comisaría de Aguas ha resuelto:

Primero.—Decretar, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 20, en relación con el 98 de la LEF, la necesidad de ocupación de bienes afectados, solicitada por la Entidad beneficiaria de la expropiación, en la forma que se describe en las relaciones presentadas y publicadas de las mismas; y de sus propietarios respectivos, por lo que no se relacionan nuevamente, con las modificaciones siguientes:

En la relación de propietarios

Finca	Titular	Partes
592	Alfredo Gallego Gallego e hijos	1/2
	Herederos de Casimira Rodríguez	1/2
	Lucía Fernández Bugallo	11/4
	Claudia, Avelina y Domingo Martínez Fernández	1/4
	Jesús Fernández Fernández	1/8
	Benigno Fernández Fernández	1/8
	Antonio Oterino Sánchez	1/4
	Herederos de Salvador Pérez	1
	Anastasio y Teresa Cabo Fernández	1
	Fidel Valdesuero Ferreras	1
	Tránsito Ferreras Moráis	1/4
	Teresa Ferreras Moráis	1/4
	Lucía Ferreras Moráis	1/4
	Manuel Moráis Ferreras	1/4
	María Soledad Bobillo Gallego	1/5
	Tomás Bobillo Gallego	1/5
	Pedro Bobillo Gallego	1/5
	José Bobillo Gallego	1/5
	Miguel Bobillo Gallego	1/5
	Aurora Ferreras Ferreras	1/4
	Agustina Ferreras Ferreras	1/4
	Avelino Ferreras Ferreras	1/4
	Ángel Ferreras Ferreras	1/4
	Claudio Martín Fernández	1/3
	Avelina Martín Fernández	1/3
	Domingo Martín Fernández	1/3
	Nicolás Chamosa Boyano	1/3
	Domingo Chamosa Boyano	1/3
	Federico, Vicente, José Manuel y María Moráis Chamosa	1/3
	Luis, Amalia, José y Joaquín Crespo Bobillo	1
	Feliciana Peláez Gallego	1
	Pilar Peláez Gallego	1/2

Finca	Titular
13, 15, 17, 46, 104, 175, 192, 221, 222, 223, 224, 452, 488, 494, 551, 555, 588, 590, 696, 784, U-19, U-39	Junta vecinos de Anta de Tera
U-6	Ana María Bernardo Romero

Finca	Tiular
36, 40, 74, 87, 182, 218, 268, 283, 289, 299, 303, 328, 376, 379, 433, 468, 481, 545, 615, 661, 675, 730, U-35, U-44, U-105 y U-107	Luisa Moráis Andrés y doña Tránsito, María Teresa y Luisa Ferreras Moráis
810	Ayuntamiento de Cernadilla, anexo de Anta de Tera

## En la relación de bienes

Finca	Paño o paraje	Superficie a expropiar M <sup>2</sup>
592	Reguero de la Fuente-Ruinas de Molino	25
810	Urbanización de Anta de Tera y red de caminos embalsados	1.400 (caminos)

Segundo.—Eleva las solicitudes formuladas, de aplicación al término de Anta de Tera del procedimiento especial sobre expropiación que dé lugar al traslado de poblaciones, previsto en el capítulo V del título II de la LEF, al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para que sean sometidas, si procede, a la resolución del Consejo de Ministros.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse por los interesados recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de su notificación personal o de su publicación en los boletines oficiales, respectivamente.

Valladolid, 15 de marzo de 1985, el Comisario Jefe de Aguas, César Luaces Saavedra.—2.173-15 (23457).

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**6003** ORDEN de 13 de diciembre de 1984 por la que el Instituto de Formación Profesional de Torrelavega (Cantabria) pasa a denominarse «Miguel Herrero Pereda».

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por el Instituto de Formación Profesional de Torrelavega (Cantabria) en súplica de que el mencionado Instituto se denomine «Miguel Herrero Pereda».

Vistos los informes favorables evacuados por los distintos Organos que han intervenido en el presente expediente, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento Provisional de los Centros de Formación Profesional de fecha 30 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre siguiente) y en la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Instituto de Formación Profesional «Miguel Herrero Pereda».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de diciembre de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**6004** ORDEN de 4 de marzo de 1985 por la que se suprimen dos unidades de Educación Preescolar en el Centro «Colegio Hispano-Francés», de Lyon.

Ilmos. Sres.: Por Real Decreto 746/1977, de 11 de marzo, se crea un Centro de Educación General Básica y Preescolar en 58

Montée des Choulans y 61 Louis Becker, 69100 Villeurbanne, de Lyon, Francia.

En la actualidad, la demanda escolar en este Centro por parte de alumnos españoles se ha reducido en el nivel de Preescolar, al mismo tiempo que la tendencia de los mismos a cursar sus estudios en Centros del país de residencia ha aumentado, circunstancias que hacen preciso proceder a un arreglo escolar.

En su virtud, teniendo en cuenta el informe de la Inspección Central de Educación Básica y a petición de la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Suprimir dos unidades de Educación Preescolar en el Centro denominado «Colegio Hispano-Francés», situadas en 61 rue Louis Becker, 69100 Villeurbanne, Lyon (Francia).

Segundo.—El Centro de Educación General Básica, denominado «Colegio Hispano-Francés», de Lyon (Francia), comenzará a funcionar a partir del 1 de septiembre de 1985, con arreglo a la siguiente composición: Ocho unidades de Educación General Básica.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 4 de marzo de 1985.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmos. Sres. Directores generales de Personal y Servicios: Educación Básica y Promoción Educativa.

**6005** RESOLUCION de 1 de abril de 1985, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se convocan ayudas para la asistencia a Centros de vacaciones escolares en el verano de 1985.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de mayo de 1984, que regula la organización y funcionamiento de los Centros de vacaciones escolares, así como también la selección de asistentes a los mismos,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—1. Se convocan para el presente año 1985 hasta un máximo de 10.000 plaza para estancias de quince días en Centros de vacaciones escolares, a realizar en dos turnos: Del 1 al 15 de julio y del 16 al 31 de julio. Serán financiados a través de ayudas, concedidas con cargo al presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

2. No obstante, dicha oferta podrá ser ampliada en la medida que pueda obtenerse financiación adicional de otras Instituciones públicas o privadas sin finalidad de lucro, incluyendo las Asociaciones o Federaciones de Padres.

3. Serán destinatarios de dichas ayudas los alumnos de tercero a octavo de EGB, escolarizados en Centros de la provincia. El desglose provincial se detalla en el anexo.

4. Atendiendo a criterios de edad (tercero, cuarto o quinto grados de EGB y sexto, séptimo y octavo grados de EGB), los Centros solicitantes agruparán sus peticiones en colectivos de hasta 20 alumnos. En el caso de escuelas unitarias o graduadas incompletas dichos grupos podrán ser formados con posterioridad al momento de la solicitud, una vez se haya efectuado la selección.

5. En cada grupo de alumnos figurará un acompañante designado por la Dirección Provincial.

Segundo.—1. Corresponde a cada Director provincial programar y hacer pública la oferta específica de vacaciones escolares para los grupos de alumnos de su provincia, de acuerdo con las normas generales establecidas en la Orden de 22 de mayo de 1984 y en la presente Resolución, ajustándose a los créditos disponibles para tal fin.

2. En dicha oferta pública deberá indicar la titularidad, emplazamiento, capacidad y características de los Centros de vacaciones elegidos, así como la forma de transporte a utilizar y el tipo de actividades a realizar durante la estancia.

Tercero.—1. Los Directores de los Centros de EGB que deseen solicitarlo deberán remitir sus peticiones a la respectiva Dirección Provincial dentro de los diez días a partir de la publicación de la presente Resolución.

En dicha solicitud se harán constar los siguientes datos:

Denominación y localización del Centro.

Relación nominal de alumnos propuestos, en grupos de hasta 20, con indicación del domicilio familiar, profesión del cabeza de familia y otras circunstancias de interés para la selección. Asimismo, deberá constar la autorización del padre, madre o tutor de cada alumno propuesto.

2. En los Centros, con alumnos afectados por el síndrome tóxico, se tendrá en cuenta tal circunstancia, al confeccionar las listas de alumnos propuestos.